

"Los Derechos Humanos y el Derecho Indígena"

Por el Dr. Ramón Reyes Vera
VIII Congreso Nacional
de Doctores en Derecho.
Palacio de Minería.
Abril de 1994.

*"Auh xicohto, xihuetzto, xipacto,
ma xicochi, xipachihui, xixhui.
Ma mellelaci in cochiztli.
Ma motlayauh,
ma motlaaqui in iitonal,
in iiciahuiz,
in itlapalihuiz in macehualli".**

SUMARIO:

**1.- Derecho Indígena; 2.- Antecedentes, 3.- Continúan antecedentes;
4.- Leyes de Indias; 5.- Abolición de la esclavitud; 6.- Constitución Federal;
7.- Legislación Federal; 8.- El Poder Judicial Federal; 9.- Conclusiones.**

**Si fueras a dormir, a acostarte, a gozar, no duermas, no te hartes, no te satisfagas. Sufre con el sueño. Que no se rodee, que no se aumente el sudor, el cansancio, el esfuerzo del macehual. ("Salutación a un Tlatoani".- García Quintana, Josefina.- En Estudios de Cultura Náhuatl, 14.- U.N.A.M.- México, 1980, pág. 78-79.*

1.- El Derecho Indígena es el conjunto de disposiciones que sirvieron para regular las relaciones de los habitantes del Anáhuac, antes del descubrimiento de América y que por la Conquista dejaron de ser observadas, ante la obligación de obedecer las normas de Derecho Indiano¹.

En México, Texcoco y Tacuba "había más orden y justicia que en todas las otras partes, porque en cada ciudad de estas había jueces a manera de Audiencia, y había poca o ninguna diferencia en las leyes y modos de juzgar..."² estos señores supremos tenían la jurisdicción civil y criminal y el gobierno de toda su tierra, y tenían puestos gobernadores y oficiales y ministros para la justicia y ejecución de ella...³.

1 Para comprender el Derecho Indiano, vid Bernal .- Dic. Jurid. Mexicano, UNAM-IIIJ-México, 1983-T. III- pág.. 168-170.

2 Zorita, Alonso de.- "Los señores de la Nueva España".- Imp. Univ.- Méx. 1942, pág. 50

Los señores naturales procuran sustentar sus vasallos, porque los aman como cosa suya y de sus pasados, y temen perderlos y procuran no agraviarlos, porque no se levanten contra ellos, como ven que lo han hecho otros contra sus señores, y los sobrellevan cuanto pueden y los tratan como a hijos y los defienden y amparan...¹. El provecho que les viene era muy grande, y lo sería ahora si se hiciese como solía, porque los señores lo tenían todo en concierto y policía a su modo...². Había con ellos escribanos o pintores muy diestros y que con sus caracteres ponían las personas que pleiteaban y sobre qué, y las demandas y testigos y lo que se determinaba o sentenciaba; y no se permitía que hubiese dilación más apelación que lo que iba ante el señor con los jueces de apelación; y a lo más largo duraba el pleito ochenta días, que era el término de la consulta general...³. Dicen los indios viejos que con la entrada de los españoles dio toda la tierra gran vaivén y vuelta en todo, que han perdido su justicia y la orden que tenían en castigar los delitos y el concierto que en todo había, y que no tienen poder ni libertad para castigar los delincuentes, y que ya no se castigan como solían los que mienten, ni los perjurios, ni los adulterios; y que a esta causa hay tantas mentiras y excesos y tantas mujeres malas"⁴.

En la organización judicial azteca, aparecen dos tribunales: el tlacxitlan llamado "sala de lo criminal" y el teccalli o "sala de lo civil". En el mercado había un tribunal permanente, especializado en delitos (?) que se pudieran cometer en él. La judicatura se llamaba "tecuhtlatoliztli" y los jueces "tecuitlatoque", los "tepantlatoque" se les llama a los procesadores, solicitadores o abogados"⁵.

2.- Por lo que se refiere a la existencia de un Derecho Indígena anterior a la llegada de los españoles, "El caso clásico se dio entre la ciudad y la comunidad indígena de Tlatelolco, que rentaba tierras del ejido al propietario español de la hacienda de Santa Ana Aragón. Como se trataba de la ocupación de la hacienda, la cuestión recibió atención especial y fue finalmente llevada ante el Consejo de Indias en España. Tanto la audiencia como el Consejo de Indias decidieron que las tierras eran ejidos y, por tanto, no susceptibles de ser vendidas ni rentadas por el cabildo español, pero que los indios de Tlatelolco podían gozar propiamente de su uso y con licencia especial, rentarla, a terceras partes. El resultado justificaba así la renta de Tlatelolco al hacendado. El caso ilustra de diligencia con que los abogados del siglo XVIII trataron de interpretar las leyes indígenas comunes tradicionales en

3 Idem, pág. 37.

1 Ibidem, pág. 48.

2 Zorita, A.- op. cit., pág. 49.

3 Idem, pág. 55.

4 Ibidem, pág. 54.

5 Rojas, José Luis de.- "México - Tenochtitlan, economía y sociedad en el S. XVI" .- El Col. de Michoacán.- FCE.- México, 1986, págs. 201-203.

términos del derecho español municipal según que pudieran rentarse o venderse, que requiriesen de una dispensa especial, que fueren propiedad de la municipalidad o concesión real" ¹.

3.- Fray Bernardino de Sahagún, en el capítulo referente al lenguaje y afectos que usaban los mexicas, para hablar, y avisar al señor recién electo, sostiene que "tiene maravilloso lenguajes y muy delicadas metáforas y admirables avisos", afirma que al tlatoani recién nombrado se le aconsejaba: "Vos, señor, por algunos años los habéis de sustentar y regalar como a niños que están en la cuna. Vos habéis de poner en nuestro regazo y en nuestros brazos a la gente popular; vos los habéis de halagar, y hacerles el son para que duerman el tiempo que vivieres en este mundo.. mirad, señor, que no seáis aceptados de personas, ni castigáis a nadie sin razón, porque el poder que teneis de castigar es de Dios, es como uñas y dientes de Dios, para hacer justicia sois ejecutor de su justicia y recto sentenciador suyo, hágase justicia, guárdese la rectitud, aunque se enoje quien se enojare, porque estas cosas os son mandadas de Dios nuestro señor; Dios no ha de hacer estas cosas porque en nuestra mano las ha dejado.. orando en vuestro trono y en vuestro estrado con toda benevolencia y blandura, y mirad que no deis a nadie pena, ni fatiga, ni tristeza; mirad que no atropelleis a nadie, no seáis bravo para con nadie, y no habéis a nadie con ira, ni espanteis a ninguno con ferocidad.. guardaos, señor, de menoscabar y amenguar y amancillar vuestra dignidad y valor, y la dignidad y valor de vuestra alteza y excelencia; advertid, señor, el lugar en que estáis que es muy algo, y la caída de él muy peligrosa.. sed templado en el rigor, en el ejercitar vuestra potencia, y antes debeis quedar atrás en el castigo y en la ejecución del rigor, que no parar adelante;.. y las cosas que nuestro señor nos dio para nuestro mantenimiento, como son el comer y el beber, repartidlo con vuestros principales y cortesanos, porque muchos tienen envidia a los señores y reyes, por tener lo que tienen y comer lo que comen y beber lo que beben; y por eso se dice que los reyes y señores comen pan de dolor" ².

4.- En la Recopilación de Ley de los Reynos de las Indias, la ley iiii, título I, libro II, se ordena "Que se guarden las leyes que los indios tenían antiguamente para su gobierno y las que se hiciesen de nuevo: Ordenamos y mandamos que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los Indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran en nuestra sagrada religión, ni con las leyes de

1 Gibson, Ch.- "Los aztecas bajo el dominio español".- Siglo XXI Ed.- México, 1975, pág. 379; Reyes Vera, R.- "Historia de las contribuciones en México".- 1er. núm. ext. Rev. Trib. Fisc. del Edo. Méx. Toluca, 1978, págs. 295 y ss.

2 Sahagún, Bernardino de.- "Historia General de las cosas de la Nueva España".- Lib. VI, Cap. X, 25, 26, 36, 40, 42 y 47.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1989, págs. 324-326.
(Una parte de estos avisos en náhuatl aparece en el epígrafe)..

este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro señor, y al nuestro, y a la conservación y policía cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tiene hecho, ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos".

Por su parte en la ley xiiij, del título II y libro II, se ordena "Que las leyes que se hicieren para las Indias, sean lo mas conformes, que se pudiere, a las de estos Reynos; porque siendo de una corona los Reynos de Castilla y de las Indias, las leyes y órdenes de gobierno de los unos y de los otros, deben ser lo más semejantes y conformes, que se pueda. Los de nuestro Consejo en las leyes y establecimientos, que para aquellos Estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los Reynos de Castilla y de León, en cuanto hubiere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones" ¹.

Es importante resaltar el respeto a las normas del Derecho Indígena, a su diversidad y diferencia, desde el punto de vista formal ("obedezcase, pero no se cumpla").

5.- Es evidente la existencia de un derecho indígena precolombiano y de igual manera de existencia de un mínimo de garantías y derechos de los habitantes del Anahuac. Con motivo de la Conquista ese Derecho no fue respetado, a pesar de las disposiciones de las Leyes de Indias y en consecuencia, las garantías y derechos de los habitantes de Mesoamérica, quedaron relegados, situación jurídica que persiste a pesar de la Independencia y de la Revolución.

En el Bando de Don Miguel Hidalgo dictado en Valladolid el 19 de octubre de 1810, previene a "todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible orden superior, los ponga en libertad, otorgándoles las necesarias escrituras de atala lorría con las inserciones

1 Estas leyes fueron dadas en 1555 y 1636 (folios 127 y 136 respectivamente del Tomo I), de la Ed. de Julián de Paredes. La Ley de 1555 está relacionada con la Ley xxij de 1530 "Que los gobernadores reconozcan la policía, que los Indios tuvieren, y guarden sus usos en lo que no fueren contrarios a nuestra sagrada religión, y hagan, que cada uno ejerza bien su oficio, y la tierra esté abastecida, y limpia, y las obras públicas reparadas:... que los ministros, y los otros oficiales usen bien, fiel y diligentemente, y sin fraude sus oficios, y que la tierra esté bien abastecida de carnes, y pescados, y otros mantenimientos, a razonables precios, y las cercas, muros y cavas, calles, carreteras, puentes, alcantarillas, calzadas, fuentes, y carnicerías estén limpias, y reparadas, y todos los demás edificios, y obras públicas, sin daño de los Indios, de que darán cuenta a la Audiencia del Distrito" (folio 149 del Tomo II). Como consecuencia del incumplimiento de las normas protectoras de las garantías humanas y sociales y los derechos humanos de los habitantes de Mesoamérica, se generó una fuente corriente procesal de litigios, Cfr.: Ordoñez Cifuentes, J.E.R.: "Reclamos jurídicos de los pueblos indios".- U.N.A.M.- 11J.- México, 1993. (en este sentido la bibliografía es extensa).

acostumbradas para que puedan tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres; y no lo haciendo así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremisiblemente la pena capital y la confiscación de todos sus bienes"¹, este Bando es reconfirmado por el expedido en Guadalajara el 29 de noviembre de 1810 y ampliado en la abolición del tributo de castas, deroga el 6% de la acabala, el tributo del papel sellado, y los estancos, incluido el de la pólvora y libera la siembra beneficio y cosecha de tabaco; en el Bando de 5 de diciembre de 1810 en esa ciudad, suprime las "cajas de comunidades" y ordena la entrega de las tierras a sus naturales².

6.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente en vigor, en su artículo 1o. se ordena que todo individuo, indígena o no, gozará de las garantías que otorga, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella establece. En su artículo 4, reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.

En este supuesto; la Constitución Federal reconoce:

- a) Que los pueblos indígenas forman parte de la nación mexicana.
- b) Que existe una composición pluricultural en nuestra nación, ante el reconocimiento de la cultura indígena.
- c) Que se protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de la organización social indígena.
- d) Se garantiza el efectivo acceso a los pueblos indígenas, a la jurisdicción del Estado.
- e) En los juicios y procedimientos agrarios, en que los indígenas y los pueblos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas,

1 Silva Herzog. J.- "De la Historia de México, 1810-1938".- Siglo XXI Ed.- México, 1985, pág. 12.

2 Idem, págs. 13-15

para que las resoluciones se dicten respetando esas costumbres y prácticas.

7.- El artículo 10 del Código Civil Federal ordena: "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario", es evidente que dicho precepto no es aplicable al caso de los pueblos indígenas o sus integrantes. Este código en su artículo 17 ordena: "Cuando alguna, explotando la suma ignorancia notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios". Por su parte el artículo 20 del mismo ordenamiento señala: "Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro" y el artículo 21 precisa: "La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

Es evidente que la supletoriedad del Código Civil Federal, no ha sido tomada en cuenta en el caso de conflictos donde los pueblos indígenas o sus integrantes han sido parte en juicios o procedimientos.

8.- El Poder Judicial Federal no ha tenido la oportunidad de conceder el amparo y la protección a las comunidades indígenas, en atención a la estructura técnica del juicio constitucional de garantías y a la política judicial de ese alto cuerpo colegiado, existe el siguiente criterio que ilustra claramente. "Una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les habían sido concedidos por el gobierno colonial, como medio de asegurar la existencia de la clase indígena (?) y que a pretexto de cumplir con la ley de 25 de junio de 1956 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras, entre los vecinos del pueblo al que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores"¹. En cuanto al papel que juega el Poder Judicial Federal se ha sostenido: "Es indudable que los constituyentes de 1917, como fieles intérpretes del sentir de las masas populares para quienes la Revolución está conquistando sus derechos, al redactar el artículo 27 de nuestra Constitución General, se propusieron excluir a las autoridades judiciales de toda

1 Exposición de motivos de la Ley de 6 de enero de 1915.

intervención en los asuntos agrarios, ya que nuestra existencia de cien años de vida independiente ha demostrado a la República y a sus gobernantes, que en todos los juicios que los pueblos llevaban ante los tribunales para defender sus derechos, aquellos obtenían en un crecido porcentaje, indefectiblemente sentencias que los condenaban a perder sus tierras"¹. "La base de la concepción jurídica reside en que el derecho se encuentra por encima del Estado, y el poder político queda, por tanto, vinculado al derecho siendo este el principio que debe tenerse en cuenta tratándose del derecho revolucionario; y por el cual se consagra la vinculación del mismo poder revolucionario dentro del Estado, pero considerando siempre a la revolución como fuente de derecho, realizando éste por medio de los hechos que llevan a cabo y que sancionan mediante el triunfo que trae la aceptación jurídica de las nuevas formas por las que propugnó"².

9.- Con los elementos anteriores, podemos proponer las siguientes conclusiones:

- a) Debe aclararse debidamente el concepto "indígena", tomando en cuenta su carácter etno-histórico, referido a grupos humanos que padecen desprotección económica, social y cultural.
- b) El Derecho Indígena contenía los preceptos inherentes a prerrogativas y obligaciones de los grupos humanos que habitaban Mesoamérica.
- c) La Conquista, Independencia, y Revolución en México no han resuelto los problemas derivados de la situación individual y colectiva de los grupos étnicos autóctonos, escudándose para ello en un mal entendido mestizaje.
- d) Se debe modificar la ideología de los niveles de gobierno y de los sectores de la población, para respetar los usos, costumbres y normas de los grupos indígenas y sus integrantes.
- e) Es necesario que se promulgue la ley reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Federal y los correlativos de las Constituciones de las Entidades Federativas, que permita el goce de las garantías individuales de las comunidades indígenas y sus integrantes.

1 Comisiones de la Cámara de Senadores encargadas de dictaminar sobre la reforma del artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, D.O.F. 15-I-1932.

2 A.C.R. 2644/26, M.P.F. 18 de sept/933, T. XXXIX, p. 332 Quinta Epoca (V-1917-VI-1957)